Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de UNICA instancia
Dte. MAGDALENA ARREDONDO USMA.
Ddo. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS E.P.S.
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00194-00.

AUTO SUS No. 2110.

Tuluá, 26 de noviembre del 2019.

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que la audiencia programada para el día de hoy veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), a efectos de realizar los trámites a que hace referencia el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no pudo ser celebrada, por lo cual debió reprogramarse. Pues la audiencia radicada bajo el No. 2016-656, se extendió más de lo previsto, debiendo ser suspendida para continuarse a las 1:45 de esta tarde.

De otra parte, para el día de hoy, se debe de sustanciar la acción de tutela radicada bajo el número 2019-00275 y tres incidentes de desacato radicados bajo los números, 2019-215, 2019-96 y 2019-49.

Por tal razón, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., para el día martes veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. , a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jairo de Jesús Guzmán Cardona
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Colfondos S.A.
Rad. 2019-00287-00

AUTO SUS NO. 2109

Tuluá, 26 de noviembre del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. JAIRO DE JESUS GUZMAN CARDONA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A., a través de sus representantes legales.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto a la sociedad demandada, COLFONDOS S.A., a través de su representante legal, como parte demandada. Para tal efecto, llévese a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

3.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

4.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

6.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO portador de la T.P No. 115.933, del CS.J., como apoderado principal y al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ portador de la T.P. 125.414 del C.S de la J, como apoderado suplente de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. . a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al Señor Juez que el día 26 de noviembre del 2019, se recibió el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga Valle, quien se declaró impedido para conocer del presente asunto, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta en este Despacho. Va para lo que considere pertinente. 26 de noviembre del 2019.

TRASIBULOS ROJAS LOZANO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)
ORDINARIO LABORAL N°. 76-834-31-05-002-**2019-00021**-01

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que correspondió a este Despacho Judicial conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia del cinco (05) de septiembre del año 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga Valle, se procede a estudiar la admisibilidad o no de la misma, conforme las voces del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

Señala el inciso 1° de la citada disposición: *"Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas."*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció en relación del grado jurisdiccional de consulta, tratándose de providencias emitidas en procesos de única instancia, quien al tenor manifestó: *"/.../ la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario."* (Subrayado fuera de texto original)

Como epilogo de lo anterior, SE ADMITE la Consulta de la Sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga Valle, dentro del proceso de la referencia, toda vez que la misma fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante (Fl. 37 a 38).

Una vez quede ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispone el artículo 82 del C.P.L. y de la S.S., se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia pública respectiva, en la cual se practicarán las pruebas a las que se refiere el artículo 83 ibídem, si a ello hubiere lugar, se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la correspondiente consulta.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE
Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. . a las partes el auto que antecede.
TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Javier Alberto del Río Duque
Ddo. Clínica Oriente S.A.S.
Rad. 2017-00747-00

AUTO INT No. 646

Tuluá, 26 de noviembre del 2019

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L.: *"toda providencia podrá ser corregida en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en esta"*.

Tenemos que a fol. 121 del expediente, se hace visible el acta de audiencia y en su numeral tercero, se establece que se condena a la CLINICA ORIENTE S.A.S. a reconocer y pagar a favor de la demandante señora VIVIAM DAYANA RESTREPO LARGO, debiendo ser aclarado ello, toda vez, que se condena a la CLINICA ORIENTE S.A.S., a reconocer y pagar a favor del demandante Sr. JAVIER ALBERTO DEL RIO DUQUE de conformidad con el audio levantado en la presente audiencia y por error a la hora de realizar el acta se colocó que se reconocía y pagaba a favor de la señora VIVIAM DAYANA RESTREPO LARGO. Es por ello, que al Despacho se le hace necesario corregir el acta en la que se plasma la sentencia de primera instancia No. 062, en el numeral tercero de la parte resolutiva de esta, quedando entonces de la siguiente manera:

"***TERCERO: CONDENAR*** *a la CLINICA ORIENTE S.A.S. a reconocer y pagar a favor del demandante JAVIER ALBERTO DEL RIO DUQUE, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en el fondo PORVENIR S.A., en los términos y condiciones establecidos en la parte motiva de la presente sentencia".*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el acta en la que se plasma la sentencia de primera instancia No. 062, en su numeral tercero, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy. _____ se notifica por ESTADO No. , a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO